

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00026-2025	Se expiden las directrices para la implementación del médico residente asistencial y enfermera residente asistencial, en los establecimientos de salud, de la Red Pública Integral de Salud.....	2
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

FUNCIÓN ELECTORAL:

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-3-2-10-2025	Se aprueba la Convocatoria para participar en el proceso de observación electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”...	12
---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

No. 00026-2025

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, dispone como uno de los deberes primordiales del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que la Constitución de la República, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 205, prevé "Créase la carrera sanitaria para el talento humano en salud, la cual será regulada por las normas legales establecidas para el efecto.";

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, en el artículo 26, determina: "(...) En el ámbito público, desarrollará la carrera sanitaria considerando los aspectos de calidad del empleo, régimen laboral y salarial, productividad del trabajo; calidad de los servicios y gobernabilidad, gestión de personal e incentivos basados en evaluación del desempeño, ubicación geográfica y manejo de riesgo. (...)";

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 139 de 01 de septiembre de 2022, se expidió la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, cuyo objeto es: "(...) crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, estableciendo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al talento humano en salud, en los términos previstos en esta Ley", según lo establece el artículo 1 de dicha ley;

Que la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en el artículo 2, ordena: "Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria.";

Que la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en el artículo 42, instituye: "La autoridad sanitaria nacional, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud a través de la Comisión Nacional de Recursos Humanos, es la responsable de la conducción del proceso de implementación, seguimiento y evaluación del talento humano en salud con sujeción a esta Ley y demás normativa aplicable.";

Que la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en el artículo 44, prevé: "La autoridad sanitaria nacional, expedirá los documentos técnicos necesarios de aplicación de la carrera sanitaria. Dichos documentos deberán expedirse, previa socialización en la mesa técnica que el Consejo Nacional de Salud cree para el efecto. Estos documentos serán de aplicación obligatoria por todas las instituciones públicas y en sus niveles desconcentrados.";

Que el Código Orgánico Administrativo prevé: "Art.78.- Alcance. Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo";

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 130, prevé: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0028-2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 491 de 02 de febrero de 2024, el Ministro de Salud Pública, en funciones a la fecha, delegó al/ la Viceministro/a de Gobernanza de la Salud, para que, además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública vigente, ejerza otras relacionadas con la ejecución e implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, entre ellas: *"a) Emitir los actos normativos de carácter administrativo, para la ejecución e implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria"*;

Que con Acuerdo Interinstitucional Nro. MSP-CES-2024-001, publicado en el Registro Oficial Nro. 670, de 23 de octubre de 2024, el Ministerio de Salud Pública y el Consejo de Educación Superior, expidieron el *"Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud"*, con el objeto de: *"(...) regular las actividades de la relación asistencial docentes de investigación y editorial en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud y las Instituciones de Educación Superior, con el propósito de garantizar la formación en servicio, investigación y editorial con calidad y excelencia académica, de los estudiantes de tercer nivel y cuarto nivel en el campo de la salud, considerando en el proceso de enseñanza-aprendizaje los derechos del usuario para una atención integral."*;

Que las disposiciones del *"Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud"*, son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud y todas las Instituciones de Educación Superior;

Que el artículo 22 del *"Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud"*, respecto a las prácticas formativas determina: *"Las prácticas formativas de tercer nivel técnico -tecnológico superior, de grado y posgrado es una estrategia educativa planificada y organizada desde una Institución de Educación Superior (IES), que busca integrar la malla curricular de la carrera o programa con la prestación de servicios de salud; con el propósito de generar y/o, fortalecer competencias y capacidades en los estudiantes, con docentes de las carreras y programas en el campo de la salud, debe incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes en relación al cumplimiento de la malla curricular por cada período académico, bajo la supervisión del docente / profesor, tutor asistencial y el personal asistencial responsable del servicio."*;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 53, de 15 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al doctor Jimmy Daniel Martín Delgado, Ministro de Salud Pública;

Que con Oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-0894-O de 10 de julio de 2025, se realizó la solicitud al CONASA para convocatoria a la Mesa Técnica Consultiva;

Que con Oficio Nro. CONASA-DE-2025-0242-OF de 11 de julio de 2025 el CONASA realiza la convocatoria a la Mesa Técnica Consultiva - RPIS para la revisión del proyecto borrador del Acuerdo Ministerial que expedirá: *"Directrices para la Implementación del Médico Residente Asistencial y Enfermera Residente Asistencial en los Establecimientos de Salud, de la Red Pública Integral de Salud"*;

Que con Informe Técnico Nro. MSP-DNFPCS-GIFDTH-2025-836 de 22 de agosto de 2025, suscrito por la ingeniera Evelyn Montenegro Navas, Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, revisado por la psicóloga María Alejandra Sánchez, Directora Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria, Encargada y elaborado por la ingeniera Monserrath López Serrano, Especialista de Interna de Formación y Desarrollo del Talento Humano del Sector Salud, señala lo siguiente: *"(...) La implementación de médicos y enfermeras residentes asistenciales en los establecimientos de la Red Pública"*

Integral de Salud no genera impacto presupuestario, constituyéndose en una alternativa técnica y financieramente viable para fortalecer el sistema de salud. (...); y concluye: "El Proyecto de Formación del Talento Humano en Salud, representa una inversión significativa para el Estado, beneficiando a un número limitado de profesionales y restringiendo la devengación al Ministerio de Salud Pública, sin incluir a la Red Pública Integral de Salud, limitando el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud. - El financiamiento de médicos generales bajo la figura de Servidor Público 7 (SP7) representa una carga presupuestaria significativa para el Estado al incluir remuneración, beneficios de ley y aporte patronal. - La implementación de médicos y enfermeras residentes asistenciales en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud no genera impacto presupuestario, constituyéndose en una alternativa técnica y financieramente viable para fortalecer el sistema de salud. Recomendando: "Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario para la implementación del médico residente asistencial y enfermera residente asistencial en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.";

Que con Oficio Nro. MSP-MSP-2025-2103-O de 22 de agosto de 2025, el Ministerio de Salud, remitió al Ministerio de Economía y Finanzas el Proyecto de Acuerdo donde se expiden las directrices para la implementación del médico residente asistencial y enfermera residente asistencial, en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud, y solicitó la emisión del dictamen presupuestario, conforme al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0552-O de 27 de agosto de 2025, suscrito por el magister Gary Daniel Coronel Ávila Viceministro de Finanzas, emite dictamen en los siguientes términos : "(...) *En mérito de lo expuesto, con base al estudio técnico y legal efectuado por el Ministerio de Salud Pública, en uso de las atribuciones previstas en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas mediante Acuerdos Ministeriales No. 0082 y Nro. 0104-B, y sobre la base del Oficio No. MSP-MSP-2025-2103-O de 22 de agosto de 2025 y del Informe técnico No. MEF-SP-DNE-2025-0113-IT de 26 de agosto de 2025, este Despacho emite dictamen presupuestario favorable que permita la emisión del proyecto de resolución para a expedición de las directrices para la implementación del médico residente asistencial y enfermera residente asistencial en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud, el cual no genera impacto presupuestario; en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales del Presupuesto General del Estado para este concepto, cuya vigencia será a partir de septiembre 2025.*"

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 78 Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉDICO RESIDENTE ASISTENCIAL Y ENFERMERA RESIDENTE ASISTENCIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. – Crear e implementar la figura de médico residente asistencial y enfermera residente asistencial, en los programas de especialización de medicina y enfermería dentro de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. – Los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para los establecimientos de salud que integran la Red Pública Integral de Salud, así como, para los médicos y enfermeras residentes asistenciales que inicien su periodo de formación en dichos establecimientos.

Art. 3.- Definiciones. – El presente Acuerdo Ministerial se rige por las definiciones del artículo 3 del "Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud" y las siguientes:

- a) **Cuarto nivel de formación en salud (especialización).** – Son programas de estudios de cuarto nivel o posgrado de especializaciones en salud, orientado al entrenamiento profesional que constan de primera especialización.
- b) **Compensación.** - Es la retribución laboral del médico y enfermera residente asistencial hacia al Estado una vez que haya culminado su formación, por la ayuda económica recibida acorde de las políticas públicas.
- c) **Periodo de compensación.** – Es el tiempo durante el cual el profesional de la salud graduado deberá retribuir al Estado el tiempo invertido en su formación, con trabajo como especialista que le permitirá mejorar sus habilidades y conocimientos en un entorno clínico. Este periodo corresponderá al mismo tiempo que tomó para su formación como especialista.
- d) **Médico residente asistencial:** Profesional médico de tercer nivel, con título debidamente registrado en la SENESCYT o quien haga sus veces, así como en la Agencia de Regulación de la Calidad y Servicio de Medicina Prepagada (ACCESS) o quien haga sus veces, que cursa una formación de especialización médica en una Institución de Educación Superior (IES) acreditada, combinando actividades académicas con responsabilidades asistenciales en servicios de atención primaria, secundaria y terciaria, contribuyendo a su entrenamiento y al funcionamiento del sistema sanitario.
- e) **Enfermera residente asistencial:** Profesional de enfermería de tercer nivel, con título debidamente registrado en la SENESCYT o quien haga sus veces así como en la Agencia de Regulación de la Calidad y Servicio de Medicina Prepagada (ACCESS) o quien haga sus veces, que cursa una formación de especialización en enfermería en una Institución de Educación Superior (IES) acreditada, combinando actividades de entrenamiento académico con responsabilidades asistenciales, integrando teoría y práctica en servicios hospitalarios o comunitarios.
- f) **Autoridad Nominadora.** - Máxima Autoridad o quien funja de su delegado del establecimiento de salud.

Art. 4.- Responsables. - Son responsables de la aplicación de las presentes directrices:

- a) La Coordinación General Administrativa Financiera o su equivalente de cada subsistema de la Red Pública Integral de Salud.
- b) La Dirección Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.
- c) La Dirección de Administración de Talento Humano o su equivalente en cada subsistema de la Red Pública Integral de Salud.
- d) La Dirección Provincial o su equivalente en cada subsistema de la Red Pública Integral de Salud.
- e) Los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud receptores de los médicos y enfermeras residentes asistenciales.

Art. 5.- Inexistencia de relación laboral durante del posgrado. – Por su naturaleza, los convenios individualizados a suscribirse entre los médicos y enfermeras residentes asistenciales con cada establecimiento de salud, conforme lo establecido en el Reglamento de Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud, no originan relación laboral o dependencia con el establecimiento de salud receptor.

DE LAS CONDICIONES DE SELECCIÓN

Art. 6.- Selección de médicos y enfermeras residentes asistenciales. – Para acceder a una plaza para su formación, los médicos y enfermeras deberán ser ganadores del concurso de mérito y oposición convocado y dirigido por una Institución de Educación Superior (IES).

La Institución de Educación Superior deberá remitir a cada Subsistema de la Red Pública Integral de Salud el listado de calificaciones obtenida por cada estudiante en el respectivo concurso en orden de prelación.

Art. 7.- Número de médicos y enfermeras residentes asistenciales. - La Autoridad Sanitaria Nacional aprobará el número total de médicos y enfermeras residentes asistenciales, que ingresarán a cada subsistema de salud, conforme el análisis de brechas de cada especialidad requerida a nivel nacional. La determinación del total, se sustentará en el recurso presupuestario disponible para el efecto y la respectiva certificación presupuestaria.

La Autoridad Sanitaria Nacional, coordinará con las Instituciones de Educación Superior las especialidades a formarse.

Los subsistemas que conforman la Red Pública Integral de Salud y las Instituciones de Educación Superior, suscribirán nuevos convenios específicos, previo a la convocatoria del concurso e inicio de las rotaciones para especializaciones en el campo de la salud.

Art. 8.- Distribución de médicos y enfermeras residentes asistenciales. - El número de médicos y enfermeras residentes asistenciales para los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud, se establecerá según la capacidad asistencial que cada establecimiento de salud refleje y la planificación de profesionales de la salud aprobada a cada subsistema.

Art. 9.- Duración del posgrado. - Los programas de formación académica, tendrán la vigencia determinada según la especialización seleccionada aprobada por el CES o quien haga sus veces.

Será responsabilidad de médicos y enfermeras residentes asistenciales, asistir conforme a las rotaciones establecidas durante la formación, y a lo previsto en el Reglamento de Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud.

Solo por excepción y por caso fortuito comprobado conforme lo establece el Código Civil, los médicos y enfermeras residentes asistenciales que no hayan concluido su formación en el tiempo determinado, podrán justificar ante la Autoridad Sanitaria Nacional dicho incumplimiento, remitiendo para el efecto toda la documentación de respaldo para análisis de caso en el comCAD nacional.

En el caso de que el médico y/o enfermera residente asistencial, repruebe un semestre de su formación por cualquier circunstancia, exceptuando los casos fortuitos comprobados conforme lo establece el Código Civil, automáticamente perderá este beneficio y deberá reintegrar al Estado el monto total recibido en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Art. 10.- Médico y enfermera residente asistencial. - Los médicos y enfermeras residentes asistenciales en formación de una especialización de cuarto nivel, se incorporarán a los establecimientos de salud de la RPIS en calidad de estudiantes sin que genere relación laboral y recibirán una asignación económica por el tiempo que dure el posgrado.

CARRERA	ASIGNACIÓN
ESPECIALIZACIONES MÉDICAS	\$ 1412
ESPECIALIZACIONES EN ENFERMERIA	\$ 1086

DE LAS CONDICIONES DE LA ROTACIÓN

Art. 11.- De las rotaciones. - Las Instituciones de Educación Superior planificarán las rotaciones de los médicos y enfermeras en calidad de residente asistencial.

Al inicio del año académico, las Instituciones de Educación Superior presentarán ante la respectiva unidad de docencia hospitalaria, las fechas de inicio y finalización, así como el nombre del tutor asignado. La duración de los periodos de rotación

se aplicará conforme lo que establece el "Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud".

Los médicos y enfermeras residentes asistenciales únicamente rotarán en los establecimientos pertenecientes al subsistema que les sean asignados.

La Autoridad Sanitaria Nacional, excepcionalmente autorizará la rotación en otro subsistema de salud cuando el establecimiento de salud no disponga del servicio requerido para la formación.

Cuando el programa académico estipule rotaciones fuera del país, la Institución de Educación Superior, será la responsable de coordinar su ejecución y cumplimiento, así como la emisión del reporte a la unidad de docencia en el término de sesenta días.

Las Instituciones de Educación Superior, entregarán a cada subsistema el registro de asistencia de los médicos y enfermeras que realizaron rotaciones fuera del país, así como los certificados emitidos por el hospital o universidad extranjera receptora.

Art. 12.- Rotación de posgradista extranjero. – Las personas extranjeras que no se encuentren registradas y habilitadas para el ejercicio profesional en el país y cursen programas de posgrado en medicina o enfermería fuera de Ecuador y bajo convenio con una Institución de Educación Superior nacional, se integrarán exclusivamente como observadores a realizar las actividades que son comunes a los posgradistas nacionales. La Institución de Educación Superior deberá coordinar la planificación de rotaciones, tutorías y evaluaciones correspondiente, para integrarse a un establecimiento de salud comunicando a la respectiva unidad de docencia para obtener la autorización antes del inicio de la rotación.

El posgradista del exterior no recibirá el reconocimiento económico.

DE LAS CONDICIONES DE COMPENSACIÓN

Art. 13.- Compensación. – La compensación iniciará a partir del registro del título de cuarto nivel del profesional de la salud ante la Autoridad Nacional de Educación Superior. El periodo de compensación será equivalente al de formación en cada especialización.

La compensación podrá realizarse de manera consecutiva o no.

Art. 14.- Cumplimiento de la compensación. - El profesional de la salud cumplirá la compensación bajo alguna de las siguientes alternativas:

- a) Con relación de dependencia en el sector público o privado.
- b) Sin relación de dependencia.

Las actividades de docencia e investigación están excluidas como figura de compensación.

Art. 15.- Requisitos. - Para optar por una de las modalidades de compensación, los profesionales deberán remitir la siguiente información:

- a) Con relación de dependencia en el sector público o privado:
 1. Para las actividades de compensación bajo relación de dependencia en los establecimientos de salud que pertenecen al sector público, deberán remitir los documentos establecidos para su ingreso; y respecto a las actividades de compensación bajo relación de dependencia en el sector privado deberán remitir el contrato firmado. Estos documentos deberán ser entregados a los establecimientos del subsistema de salud en el que realizaron su formación.
 2. Presentar los mecanizados de aportes al IESS.

b) Sin relación de dependencia: Para el seguimiento a las actividades a través del área privada, la institución verificará los siguientes requisitos:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) se encuentre a nombre de la persona acreedora de la compensación, y que la actividad económica registrada en el mismo guarde relación con la formación académica.

Art. 16.- Justificación de la compensación. - Los profesionales de la salud, semestralmente remitirán la documentación detallada en el artículo 15 y un informe detallado de sus actividades a la Máxima Autoridad o su delegado.

Los informes se expedirán con firmas de responsabilidad del peticionario.

Art. 17.- Periodo para compensación. - Para el inicio de la compensación, el profesional deberá remitir a cada Subsistema de Salud al que pertenecía, la documentación solicitada en el artículo 15, para lo cual, contará con un periodo máximo de hasta seis (6) años, contados a partir del registro del título de cuarto nivel ante el organismo competente y ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Para los profesionales de la salud que por caso fortuito o fuerza mayor estipulado en el Código Civil, no pudieran culminar su compensación en el tiempo determinado, podrán justificar su incumplimiento ante la máxima autoridad de cada Subsistema de Salud, a través de un informe con toda la documentación de respaldo para análisis de caso en el comCAD respectivo.

Art. 18.- Prórroga por estudios para segundas especialidades. - Los especialistas que, por motivo de estudios de segunda especialización, no compensen el tiempo determinado por el artículo 13, bajo las modalidades establecidas en el artículo 14, presentarán ante la Máxima Autoridad de cada Subsistema de Salud la solicitud de la prórroga y carta de aceptación certificada de las Instituciones de Educación Superior (IES) o del respectivo hospital para el análisis correspondiente.

Art. 19.- Causales de incumplimiento de la compensación: Serán causales de incumplimiento las siguientes:

- a) Incumplir los plazos de compensación establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.
- b) Incumplir los requisitos de compensación.

Art. 20.- Cumplimiento de la obligación de los médicos residentes asistenciales y enfermeras residentes asistenciales. - Los médicos y enfermeras residentes asistenciales deberán firmar un convenio individualizado previo a su formación, en el cual constará las obligaciones y responsabilidades que serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 21. - De la afiliación al Seguro Social. - Los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud, en los que las y los médicos y enfermeras residentes asistenciales cursen su especialidad, los afiliarán al Seguro Social, señalando que de la asignación económica será descontado el valor para afiliación, aplicando la resolución que para el efecto se encuentre emitida por el IESS; los establecimientos de salud serán los agentes de retención del aporte personal mensual. Este reconocimiento económico no genera relación de dependencia con los establecimientos de salud.

Art. 22.- Seguimiento y control de los especialistas beneficiarios: La Máxima Autoridad del nivel desconcentrado o quien haga sus veces del establecimiento de salud efectuará el control de la aplicación del presente Acuerdo conforme las normativa y procedimientos internos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se exceptúa del presente Acuerdo Ministerial a los profesionales de la salud beneficiarios de una beca otorgada por cualquier institución para su formación en programas de especializaciones médicas y de enfermería, así como otro rubro económico similar.

Los profesionales de la salud bajo licencia con remuneración y quienes gocen de una comisión de servicios con remuneración, están excluidos del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA: La Red Pública Integral de Salud financiará y asignará las plazas para médicos y enfermeras residentes asistenciales, toda vez que cuenten con la certificación presupuestaria respectiva conforme lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

TERCERA: El presente Acuerdo Ministerial norma exclusivamente a los médicos y enfermeras residentes asistenciales, mas no afecta a los estudiantes con otras modalidades de financiamiento que también se registrarán a lo establecido en el "Reglamento para Unidades Asistenciales Docentes, de Investigación y Editorial del Sistema Nacional de Salud".

CUARTA: El ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial abarcará la formación de especialidades médicas y de enfermería a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Los Subsistemas de la Red Pública Integral de Salud, deberán suscribir nuevos convenios específicos con las Instituciones de Educación Superior, en base al presente Acuerdo Ministerial previo a la realización de las convocatorias a concursos e inicios de rotaciones para especializaciones en el campo de la salud.

SEGUNDA: En el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud emitirá la metodología de distribución y asignación de plazas para los médicos y enfermeras residentes asistenciales para la Red Pública Integral de Salud.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria, así como el Comisión Académica de las Unidades Asistenciales Docentes Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **07 SEP. 2025**



Firmado electrónicamente por:
JIMMY DANIEL MARTIN DELGADO
Validar electrónicamente con: Firmat



Dr. Jimmy Daniel Martin Delgado
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Acción	Nombre	Área	Cargo	Firma
Revisado :	Espc. Bernardo José Darquea Arias	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministro	<p>Firmado electrónicamente por: BERNARDO JOSE DARQUEA ARIAS Validar electrónicamente con: Firmat</p>

	Ing. Evelyn Montenegro Navas	Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud	Subsecretaria (E)	 Firmado electrónicamente por: EVELYN PATRICIA MONTENEGRO NAVAS Validez documentaria con Firmat@
	Ing. Paulina de las Mercedes Granda Salgado	Coordinación General Administrativa Financiera	Coordinadora	 Firmado electrónicamente por: PAULINA DE LAS MERCEDES GRANDA SALGADO Validez documentaria con Firmat@
	Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 Firmado electrónicamente por: MARIA GABRIELA ORDONEZ CRESPO
	Abg. Gabriela Paladines Carrera	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora (E)	 Firmado electrónicamente por: GABRIELA STEPHANIE PALADINES CARRERA Validez documentaria con Firmat@
	Abg. Alexandra Arteaga López	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ Validez documentaria con Firmat@
Elaborado:	Ps. Alejandra Sánchez Izquierdo	Dirección Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria	Directora (E)	 Firmado electrónicamente por: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ IZQUIERDO Validez documentaria con Firmat@

Coordinación General Administrativa Financiera
 Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00026-2025 de 07 de septiembre de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Dr. Jimmy Martin Delgado Ministro de Salud Pública, el 07 de septiembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00026-2025 de 07 de septiembre de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los dos días del mes de octubre de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaEC</p>



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-2-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 2 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las y los ecuatorianos gozan del derecho a intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales de conformidad a lo establecido en la Ley y su Reglamento;
- Que el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía, o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;
- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, la observación electoral, se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral. Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas;
- Que el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código la Democracia establece que, la observación electoral, se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;
- Que el artículo 174 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código la Democracia, establece que la observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional),

- cuanto por personas naturales, jurídicas u organizaciones de nacionalidad ecuatoriana (observación nacional);
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, la observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local;
- Que el artículo 2 del Reglamento de Observación Electoral determina que, la observación electoral, es el seguimiento y acompañamiento del proceso electoral; así como, la recopilación de información, para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en el desarrollo del proceso. La observación electoral, será nacional o internacional; y, deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Observación Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a escala nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales en los procesos electorales;
- Que mediante Dictamen 5-24-RC/25 de 7 de agosto de 2025, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de reforma parcial al artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador y dispone que, el Consejo Nacional Electoral, proceda a convocar al proceso de referéndum, conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 147 de 18 de septiembre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional, el dictamen favorable de cumplimiento de control previo sobre la pregunta planteada para Referéndum, dispone al Consejo Nacional Electoral, para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Dictamen 6-24-RC/25 de 11 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de reforma parcial al artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y dispone al Consejo Nacional Electoral informe, difunda objetiva y oportunamente los considerandos; la pregunta con su frase

introdutoria; y, la propuesta normativa. Garantizando así, la lealtad con el electorado y sus derechos de participación; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 149 de 19 de septiembre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional, el dictamen favorable de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para Referéndum, dispone al Consejo Nacional Electoral, para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República resolvió: **“Artículo 1.- Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a los ciudadanos empadronados en las parroquias rurales de Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, pertenecientes al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para que se pronuncien sobre la siguiente consulta:**

¿Está Usted de acuerdo con la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas, que será conformado con el territorio de las actuales parroquias rurales Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, y que tendrá como sede administrativa a la localidad Borbón? (...);

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-20-9-2025** de 20 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum 2025”, a partir del 20 de septiembre de 2025”;**

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-21-9-2025** de 21 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum 2025”, conforme al siguiente detalle (...);**

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-21-9-2025** de 21 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Plan de Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la**

*Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHO CENTAVOS (USD. \$59.783.375,08)**, para el Proceso de Referéndum 2025”;*

- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2025 de 21 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Convocatoria a “Referéndum 2025”, con el siguiente contenido (...)”;
- Que mediante Dictamen 11-25-RC/25B de 24 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de la convocatoria a consulta popular para una Asamblea Constituyente; y, dispone que el Consejo Nacional Electoral actúe conforme al procedimiento prescrito en la Constitución de la República, la normativa pertinente y los dictámenes que al respecto ha emitido el Órgano Constitucional;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-25-9-2025-R** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular 2025”, a partir del 25 de septiembre de 2025”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-25-9-2025-R** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, a partir del 25 de septiembre de 2025”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo Único.-** Aprobar el **Informe de Directrices de “Referéndum y Consulta Popular 2025”**, para la unificación de los Procesos Electorales “Referéndum 2025”, “Consulta Popular 2025”; y,

“Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la modificación al Calendario Electoral, conforme el siguiente detalle: (...)”;**

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a “Consulta Popular 2025”, con el siguiente contenido: (...)”;**

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-6-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, con el siguiente contenido: (...)”;** y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria para participar en el proceso de observación electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral, convoca a las personas naturales y jurídicas de nacionalidad ecuatoriana domiciliadas en el Ecuador; así como, a las personas naturales de nacionalidad extranjera que residan en el país de manera legal y continua, por un periodo mínimo de cinco años, a la fecha de presentación de su solicitud de acreditación, y que tengan interés en participar de forma voluntaria, cívica y proactiva, a acreditarse como observadoras y observadores electorales, para el desarrollo de actividades inherentes a dicha calidad, en el marco del “Referéndum y Consulta Popular 2025”, conforme a lo establecido en el Título II, Capítulos I y II de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el Capítulo V del Reglamento de Observación Electoral.

La solicitud de acreditación, junto con la documentación habilitante, deberá ser registrada a través del formulario en línea disponible en el sitio web institucional www.cne.gob.ec, desde las 08:30 del viernes 3 de octubre, hasta las 17:00 del lunes 13 de octubre de 2025. Del mismo modo, podrá presentarse de forma presencial en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, en días laborables y en el horario de 08:30 a 17:00, dentro del mismo período.

No se aceptarán, ni recibirán solicitudes de acreditación presentadas fuera de los plazos establecidos, o en lugares distintos a los indicados previamente. Asimismo, se deberá cumplir con la totalidad de los requisitos; los documentos habilitantes; y, la forma de presentación de la documentación, conforme a lo detallado a continuación:

PRIMERO. – Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales. Las personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, deberán cumplir con los siguientes requisitos, para acreditarse como observadoras y observadores electorales:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana y haber cumplido dieciocho años de edad a la fecha de su inscripción;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No estar acreditada para el proceso electoral como sujeto político o delegada por cualquier organización política, social o alianza;
4. No ostentar la calidad de servidora o servidor público de la Función Electoral; y,
5. Estar habilitada para ejercer como observadora u observador electoral. Una vez realizada la inscripción, la información será validada por el Consejo Nacional Electoral, con base en la matriz de registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral correspondientes a procesos anteriores.

SEGUNDO. – Documentos habilitantes que deberán adjuntar las personas naturales nacionales. Para ser acreditadas como observadoras y observadores electorales, las personas naturales de nacionalidad ecuatoriana deberán presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación, con firma digital o manuscrita, descargado desde la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía; y,
3. Dos fotografías tamaño carné a color y actualizadas.

TERCERO. – Requisitos para la acreditación de personas jurídicas nacionales. Para ser acreditadas como observadoras electorales, las personas jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas con la investigación político electoral; temas vinculados a procesos electorales o relacionados con el fortalecimiento de la democracia;
2. Las y los delegados deberán cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Encontrarse habilitada para ejercer como observadora electoral. Una vez realizada la inscripción, la información será validada por el Consejo Nacional Electoral, con base en la matriz de registro de

entrega de informes y/o formularios de observación electoral correspondientes a procesos anteriores.

CUARTO. – Documentos habilitantes para personas jurídicas nacionales.

Para ser acreditadas como observadoras electorales, las personas jurídicas de nacionalidad ecuatoriana deberán presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación con firma digital o manuscrita de la o el representante legal de la persona jurídica, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la organización, debidamente registrado en la institución competente;
3. Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica, en los que conste su objeto social;
4. Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica; y,
5. Nómina de las y los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberán constar: nombres y apellidos completos, números de documento de ciudadanía, género, número de contacto, provincia de residencia y correo electrónico.

QUINTO. – Requisitos y documentos habilitantes para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.

Para ser acreditadas como observadoras u observadores electorales, las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador, deberán cumplir con los requisitos; y, presentar los documentos habilitantes que se detallan a continuación:

1. Haber residido legalmente en el Ecuador por un periodo mínimo de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acreditación;
2. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos a la fecha de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad o del pasaporte;
4. Dos fotografías tamaño carné a color actualizadas;
5. Formulario de solicitud de acreditación, con firma digital o manuscrita, descargado desde la página web institucional www.cne.gob.ec;
6. No estar acreditada para el proceso electoral como sujeto político o delegada por cualquier organización política, social o alianza;
7. No ostentar la calidad de servidora o servidor público de la Función Electoral; y,
8. Estar habilitada para ejercer como observadora u observador electoral. Una vez realizada la inscripción, la información será validada por el Consejo Nacional Electoral, con base en la matriz de registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral correspondientes a procesos anteriores.

SEXTO. – Las personas naturales, tanto ecuatorianas como extranjeras domiciliadas en el Ecuador, deberán tomar en cuenta las siguientes indicaciones al momento de realizar la solicitud de acreditación:

- Si la inscripción se realiza de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación, debidamente llenado y suscrito, acompañado de los documentos habilitantes requeridos.
- Si la inscripción se realiza a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberá completar los datos solicitados y adjuntar los siguientes archivos: el formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito en formato PDF; la cédula de ciudadanía o pasaporte escaneados en formato PDF; y una fotografía en formato JPG o PNG.

SÉPTIMO. – Las personas jurídicas de nacionalidad ecuatoriana deberán tomar en cuenta las siguientes indicaciones al momento de realizar la solicitud de acreditación:

- Si la inscripción se realiza de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación, debidamente llenado y suscrito por la o el representante legal, acompañado de los documentos habilitantes requeridos.
- Si la inscripción se realiza a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberá completar los datos solicitados y adjuntar los siguientes archivos: el formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito por la o el representante legal en formato PDF; las copias certificadas de los documentos habilitantes escaneadas en formato PDF; y la nómina de las y los delegados en formato XLSX (Excel) o PDF.

Artículo 2.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el plazo establecido para la presentación de solicitudes, emitirá la correspondiente resolución de acreditación, previo informe de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos y analizará la documentación de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de Observación Electoral. La resolución será notificada al correo electrónico señalado en la solicitud de acreditación, sin perjuicio de utilizar otros medios que el Consejo Nacional Electoral considere pertinentes.

Artículo 3.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realizará la entrega de la credencial de observadora u observador electoral, previa notificación de acreditación y capacitación. La credencial faculta a las y los observadores electorales, para desarrollar actividades inherentes a dicha calidad, en el marco de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento de Observación Electoral y las disposiciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Las y los observadores electorales acreditados, no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral. Su labor será cívica, voluntaria y sin fines de lucro. Además deberán cumplir con las

garantías, facultades, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento de Observación Electoral.

Artículo 5.- Las y los observadores electorales, desde el momento de su acreditación, podrán ejecutar de forma inmediata las actividades de observación que estimen pertinentes, y tendrán derecho a desarrollar su labor en los actos previos a la elección, el día de las elecciones, y en los eventos derivados, como el escrutinio y la proclamación de resultados.

Artículo 6.- Las y los observadores electorales deberán cumplir con la obligación de presentar los formularios, el informe preliminar y final, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral.

Artículo 7.- La presente convocatoria será publicada en el portal web institucional y en los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Artículo 8.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

Disposición final: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 61-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.